MH-DGA-AANX-DN-EXP-0022-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0168-2025

Aduana La Anexión, a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de mayo del dos mil veinticinco. Esta Subgerencia por no haber Gerente nombrado, procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor Juan Carlos Borge Badilla, cédula 5-302-285 por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

Resultando

I. Mediante Acta de Decomiso de la Fuerza Pública a la Autoridad Competente No. 0125421-23 del 29/08/2023 los funcionarios de la Fuerza Pública dejaron constancia del decomiso realizado en la ciudad de Upala, Guanacaste al señor Juan Carlos Borge Badilla, cédula 5-302-285 quién transportaba 23 unidades de mercancía varias, sin contar con el respaldo documental que demostrara la compra local o el respectivo pago de impuestos. Hechos que constan en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo No. 0066513 del 11/09/2023 (folios 3-10).

II. Mediante resolución No. MH-DGA-AANX-GER-RES-0369-2024 notificada a través de la página Web del Ministerio de Hacienda el día 13-12-2024 misma que se encuentra en firme, se dictó acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Juan Carlos Borge Badilla, cédula 5-302-285 relacionado con el decomiso de mercancía varias, según se detalla: Hecho generador: 28/08/2023, tipo de cambio colón respecto al dólar: ¢544.01, valor en aduanas en dólar: $ 233.98 (doscientos treinta y tres colones con 98/100) equivalente en moneda nacional ¢127 288.14 (ciento veintisiete mil doscientos ochenta y ocho colones con 14/100) con un total de impuestos determinados de ¢ 38 122.80 (treinta y ocho mil ciento veintidós colones con 80/100) desglosado de la siguiente manera: DAI ¢17 820.34 (diecisiete mil ochocientos veinte colones con 34/100) Ley 6946 ¢ 1 272.88 (mil doscientos

setenta y dos colones con 88/100) Impuesto al valor agregado ¢ 19 029.58 (diecinueve mil veintinueve colones con 58/100). Al estar en firme la resolución supra, corresponde iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.

III. En el presente procedimiento se ha respetado los plazos de ley.

Considerando

I. Régimen Legal aplicable: De conformidad con 45, 46, 48, 49, 58, 60, del CAUCA IV, artículos 5 inciso a),10 inciso b), 217, 218, 221, 223, 224, 233 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 67, 71, 165, 168, 196 de la Ley General de Aduanas, 525 inciso b), 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: "... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)" (El subrayado no está en el original).

II. Relación de hechos:

1) Mediante Acta de Decomiso de la Fuerza Pública a la Autoridad Competente No. 0125421-23 del 29/08/2023 los funcionarios de la Fuerza Pública dejaron

constancia del decomiso realizado en la ciudad de Upala, Guanacaste al señor Juan Carlos Borge Badilla, cédula 5-302-285 quién transportaba 23 unidades de mercancía varias, sin contar con el respaldo documental que demostrara la compra local o el respectivo pago de impuestos. Hechos que constan en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo No. 0066513 del 11/09/2023 (folios 3-10).

2) Mediante resolución No. MH-DGA-AANX-GER-RES-0369-2024 notificada a través de la página Web del Ministerio de Hacienda el día 13-12-2024 misma que se encuentra en firme, se dictó acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Juan Carlos Borge Badilla, cédula 5-302-285 relacionado con el decomiso de mercancía varias, según se detalla: Hecho generador: 28/08/2023, tipo de cambio colón respecto al dólar: ¢544.01, valor en aduanas en dólar: $ 233.98 (doscientos treinta y tres colones con 98/100) equivalente en moneda nacional ¢127 288.14 (ciento veintisiete mil doscientos ochenta y ocho colones con 14/100) con un total de impuestos determinados de ¢ 38 122.80 (treinta y ocho mil ciento veintidós colones con 80/100) desglosado de la siguiente manera: DAI ¢17 820.34 (diecisiete mil ochocientos veinte colones con 34/100) Ley 6946 ¢ 1 272.88 (mil doscientos setenta y dos colones con 88/100) Impuesto al valor agregado ¢ 19 029.58 (diecinueve mil veintinueve colones con 58/100).

III. **Objeto de la litis:** En el presente asunto, se analiza la presunta aplicación de una multa al señor Juan Carlos Borge Badilla, cédula 5-302-285 al presumirse que incurrió en la conducta descrita en el artículo 211 inciso b) de la Ley General de Aduanas, acción tipificada como infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la ley supra, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, en el presente caso podría ascender al monto de $ 233.98 (doscientos treinta y tres colones con 98/100) equivalente en moneda nacional ¢127 288.14 (ciento veintisiete mil doscientos ochenta y ocho colones

con 14/100).

IV. Sobre la Teoría del delito: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

Es por ello, que se inicia el procedimiento con base en la normativa aduanera, tal y cómo se desarrollará.

En el presente asunto, se analiza presunta aplicación de una multa al señor **Juan Carlos Borge Badilla, cédula 5-302-285** por presuntamente haber incurrido en la conducta establecida en el artículo 211 inciso b) de la Ley General de Aduanas, acción tipificada como infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la ley supra, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, en el presente caso podría ascender al monto de valor aduanero de las mercancías de **$ 233.98 (doscientos treinta y tres colones con 98/100) equivalente en moneda nacional ¢127 288.14 (ciento veintisiete mil doscientos ochenta y ocho colones con 14/100).**

El presunto hecho, podría corresponder a una vulneración del régimen aduanero que constituye una eventual infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis en concordancia con el artículo 211 inciso b) ambas de la Ley General de Aduanas que indica lo siguiente:

Artículo 242 bis. – Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado.

Esta norma legal, nos remite al artículo 211 de la Ley General de Aduanas y dentro de este artículo se encuentra el inciso b) que indica:

Artículo 211.– Contrabando
b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.

En este sentido sujeto activo que puede cometer la falta es quien "transporte" procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.

En este caso, el sujeto activo transportaba las mercancías, sin contar con la documentación o factura de respaldo que hiciera constar el ingreso lícito al territorio nacional.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Aduanas, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Por lo anterior, la tipicidad se cumple debido a que el sujeto pasivo "transportaba" las mercancías sin documentos o facturas de respaldo del ingreso lícito al territorio nacional y, por ende, eludiendo el control aduanero.

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a–Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas,

siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso b). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto valor de importación de **$ 233.98 (doscientos treinta y tres colones con 98/100) equivalente en moneda nacional ¢127 288.14 (ciento veintisiete mil doscientos ochenta y ocho colones con 14/100)** y al observar el inciso b) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, es haber transportado mercancía sin poseer documentos que respaldaran el pago de impuestos de dicha mercancía o su compra en mercado local.

b–Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación con la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

2-Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que no se está en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al transportar mercancía sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó

evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso b) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al transportar mercancías sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de valor de importación de **$ 233.98 (doscientos treinta y tres colones con 98/100) equivalente en moneda nacional ¢127 288.14 (ciento veintisiete mil doscientos ochenta y ocho colones con 14/100).**

Por tanto

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia, por no haber Gerente nombrado resuelve: **Primero:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Juan Carlos Borge Badilla, cédula 5-302-285** por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis en concordancia con el artículo 211 inciso b)

ambas de la Ley General de Aduanas, por presuntamente transportar mercancías eludiendo el control aduanero, al no contar con documentos o factura que demostrara el ingreso lícito al territorio nacional. **Segundo:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, correspondería a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de valor de importación de **$ 233.98 (doscientos treinta y tres colones con 98/100) equivalente en moneda nacional ¢127 288.14 (ciento veintisiete mil doscientos ochenta y ocho colones con 14/100). Tercero:** De conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Cuarto:** Se pone a disposición del interesado el expediente, así mismo se le indica que debe señalar un correo electrónico para recibir notificaciones. Notifíquese: **Al señor Juan Carlos Borge Badilla, cédula 5-302-285.**

JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0795-0046.
Fecha declarada: 05/08/2025 01:56:39 PM
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

Msc. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Subgerente, Aduana La Anexión

Elaborado por Anabell Calderón Barrera Departamento Normativo	ANABELL CALDERON BARRERA (FIRMA) PERSONA FISICA, CPF-08-0070-0971. Fecha declarada: 29/07/2025 09:21:18 AM Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.